REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No: 571

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2024~00086**~00

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: EDGAR OMAR DELGADO BARRERO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda promovida en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD

En primera medida, se rememora, el Despacho profirió auto inadmisorio de fecha 16 de abril de 2024 / PDF 005 /, proveído notificado el 16 de abril último¹, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 393 de 1997².

Así las cosas, el término de dos (2) días concedidos a la parte actora para subsanar los yerros advertidos, transcurrió del 17 al 22 de abril de 2024. Corolario, el actor allegó en término el escrito de subsanación.

ADMISIÓN

La ley 393 de 1997 instituye en su artículo 10 los requisitos mínimos que ha de cumplir la parte actora al formular una solicitud de cumplimiento en sede jurisdiccional: así, al paso del deber de determinar la norma con fuerza material de ley o el acto administrativo que estime o alegue incumplido por la autoridad o entidad a llamarse por pasiva (numeral 2), deberá entre otras también acompañar la «prueba de renuencia» (numeral 5) con la demanda.

En punto a la **PRUEBA DE RENUENCIA**, el artículo 8º de la mentada Ley 393 estipula:

«ARTÍCULO 8°. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

-

¹ PDF 006

² «ARTICULO 14. NOTIFICACIONES. Las providencias se notificarán por estado que se fijará al día siguiente de proferidas y se comunicarán por vía telegráfica, salvo lo prescrito en los artículos 13 y 22».

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho». / Se resalta /.

El referido precepto consagra así el requisito de procedibilidad que, a no dudarlo, debe satisfacer la parte actora al promover el medio de control en reseña, salvo, claro está, que esté de por medio el «inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable», escenario último que debe ser expuesto en debida forma en el escrito introductor, tal y como con diafanidad lo consagra la norma trasunta.

En armonía con el citado dispositivo legal, el canon 161 de la Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que contempla los requisitos previos a demandar, instituyó en su numeral 3 que *«Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo*, <u>se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997»</u> / Se subraya /.

En definitiva, es imperativo distinguir, previo a la admisión de la demanda, la debida satisfacción del requisito en reseña, so pena de ordenarse su corrección, tal y como lo pregona el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En el caso concreto, con la demanda, no se aportó la evidencia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la acción, asociado a la pluricitada constitución en renuencia.

Por lo anterior, mediante auto dictado el 16 de abril de 2024, se concedió a la parte actora el término de ley para proceder con la enmienda del escrito introductor / PDF 005/.

En oportunidad, la parte demandante intervino / PDF 007 p. 6 /, distinguiendo lo siguientes:

«Decreto 2164 de 1991 artículos incumplidos

Artículo 9°. - Del procedimiento para la asignación de prima técnica. El empleado que ocupe, en propiedad, un empleo susceptible de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto, presentará, por escrito, al Jefe de Personal o a quien haga sus veces, la solicitud de asignación de prima técnica, acompañada de los documentos que legalmente acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Una vez reunida la documentación, el Jefe de Personal o quien haga sus veces, verificará dentro de un término máximo de dos (2) meses, si el solicitante acredita los requisitos para la asignación de la prima técnica.

Si el empleado llenare los requisitos, el Jefe del organismo proferirá la resolución de asignación, debidamente motivada.

PARÁGRAFO. ~ En todo caso, la prima técnica sólo podrá otorgarse previa la expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 10.~ Cuantía. La prima técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario, porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma.

El valor de la prima técnica se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten».

Esclarecido que la demanda de cumplimiento se asocia exclusivamente con el Decreto 2164 de 1991, en punto a la constitución de renuencia, expone que: «Se aporta el correspondiente derecho de petición con sello de constancia». (sic) / PDF 005 p. 7 /.

No obstante, analizado como está el escrito de corrección, es evidente que la parte actora no atendió en debida forma la orden impartida con el auto que inadmitió la demanda, toda vez que no acompañó prueba alguna de renuencia en los términos que ordenan los artículos 10 (numeral 5) y 8º (inciso 2º) de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 161 numeral 3 de la Ley 1437/11. Dicha exigencia, en palabras del Consejo de Estado³, implicaba que la parte accionante aportarse con la demanda o la subsanación «...la prueba de haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud...» /se destaca/. Empero, ninguna solicitud de esa índole se aportó con la demanda ni con su corrección.

Destaca esta autoridad judicial que la parte actora manifestó haber aportado la petición formulada a la administración departamental, el 14 de octubre de 2022, por medio de la cual deprecó /PDF 001 pp. 7-8/:

«PRIMERO: Solicito entre otras el pago y la bonificación de la prima técnica dejadas de pagar por parte de la Gobernación de Cundinamarca secretaría de educación desde el año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021,2022.

SEGUNDO: Que se ordene a la Gobernación de Cundinamarca, secretaria de educación restablecer a mi poderdante reanudar el pago de la bonificación de prima técnica de los años anteriormente descritos.

TERCERO: Copia de todos los comprobantes de liquidación salarial y prestacional desde mi ingreso a la Gobernación de Cundinamarca donde aparezcan discriminados los rubros prestacionales o en su defecto una certificación o constancia expedida por el departamento de recursos humanos donde aparezca la información requerida en este punto.

CUARTO: Explicación de los presupuestos de hecho y de derecho por los cuales no se me reconocen las prestaciones sociales que no aparecen relacionados en el punto previo citando y copiando todas las normas en que se amparan para el no reconocimiento.

QUINTO: Reconocer y pagarle al peticionario con carácter retroactivo el monto económico contemplado en el punto previo.

SEXTO: Copia digital de todas las resoluciones de vinculación que el peticionario a tenido con la Gobernación de Cundinamarca» (se transcribe a la letra, incluso errores)

Asimismo, obra escrito de petición adiado el 02 de diciembre de 2022/ PDF 007 pp. 10-11 / (sin que se advierta soporte de radicación), donde se depreca:

«PRIMERO: Solicito a la Gobernación de Cundinamarca que dichos pagos sobre el 50% del valor del encargo que fueron asignados según resolución 005767 del 14 de Julio de 2014, en donde se asignaron funciones se secretario de pagaduría sean reintegrados haciéndose efectivo a partir del mes de marzo de 2016 hasta la fecha.

SEGUNDO: Que se ordene a la Gobernación de Cundinamarca, secretaría de educación restablecer a mi poderdante reanudar el pago de la bonificación de prima técnica de los años anteriores descritos.

TERCERO: Que se ordene a la Gobernación de Cundinamarca dar una respuesta clara y precisa de la petición inicialmente planteada». (sic)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00510-01(ACU).

Sin embargo, advierte este estrado judicial que la parte actora no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad con los aludidos escritos, comoquiera que de sus contenidos se extrae que lo deprecado es el pago de la bonificación de prima técnica para los años 2016 a 2022, asimismo, copia de los comprobantes de pago de las prestaciones sociales devengadas desde la vinculación del señor EDGAR OMAR DELGADO BARRERO como empleado de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en caso de no ser reconocido dicho rubro una explicación de las causas que motivan su decisión y copia de todas las resoluciones por medio de las cuales ha sido vinculado laboralmente con dicha Secretaría; ello, sin hacer una manifestación expresa encaminada a obtener el efectivo cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo (en específico, del Decreto 2164 de 1991, con la indicación concreta de los artículos que estimare inmaterializados) con miras a cumplir el requisito de procedibilidad instituido en las Leyes 393 y 1437 multicitadas.

En consecuencia, en tanto no se cumplió con el requisito de acreditar haberse constituido en renuencia a la entidad demandada, impone rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 12⁴ de la Ley 393 de 1997. Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de cumplimiento promovida por Edgar Omar Delgado Barrero contra el Departamento de Cundinamarca — Secretaría de Educación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante» /Se subraya/.

⁴ «ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 80, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b86a986227e468a1defcac1a64858a6d35bac9637c3113102e7231074f47cf4**Documento generado en 24/04/2024 12:26:12 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 562

RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00139-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESÚS EDUARDO OCAMPO CORTÉS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
- 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.» / Negrilla del Despacho /.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO

- LEL DECRETO 1794 DE 2000 SURTÍA EFECTOS JURÍDICOS CUANDO EL ACTOR CONSOLIDÓ EL DERECHO AL SUBSIDIO FAMILIAR? De ser así,
- ₹ ¿TIENE DERECHO EL ACTOR AL SUBSIDIO FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1794 DE 2000?
- HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- **1. Parte Demandante:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda / *PDF 003* /.
- Si bien solicitó¹ se oficiara a la entidad demanda para que allegara el expediente administrativo y la certificación del último lugar donde laboró el demandante, la misma **SE SUBSUME** con el material probatorio allegado al plenario.
- **2. PARTE DEMANDADA:** No aportó pruebas.
- 3. Por el Ministerio Público: No solicitó ni aportó pruebas.

- I. Los antecedentes administrativos del demandante.
- II. Certificación del último lugar geográfico donde laboro el demandante

Para lo cual se solicita al señor Juez, que por intermedio de su conducto se oficie a la entidad demanda para que sea esta quien los aporte, toda vez que, los antecedentes administrativos deben aportarlos la entidad demandada y la certificación de tiempo fu solicitada pero no fue allegada por la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1564 de 2012 título III — Deberes y Poderes de los Jueces, artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción, el Juez podrá conforme al numeral 4, "Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (...)"». (sic)

^{1 «}VI. PRUEBAS EN PODER DE LA ENTIDAD DEMANDA

4. PRUEBA COMÚN: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba el expediente administrativo contenido en los archivos PDF 009 y 012.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de DIEZ (10) DÍAS para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF, en el aplicativo SAMAI (ventanilla virtual del aplicativo SAMI (https://ventanillavirtual.consejodeestado.goc.co/) en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22², 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23~12068³, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24~1 del 11 de enero de 2024⁴.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

_

² «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 1os medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos» /se destaca/
³ «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

⁴ Dimanado del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df458cb357b951bfd271b7527e7895660afa238c1eb6a2bc967bc006ef3afb3f

Documento generado en 24/04/2024 12:26:13 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 561

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2023~00351~00 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO PÁEZ TOLOZA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Se rememora que a través de proveído calendado el 19 de enero de 2024¹, se le concedió a la parte actora un término de diez días para que corrigiera los yerros advertidos con la presentación de la demanda, vislumbra este estrado judicial que el apoderado de la parte demandante allegó al plenario lo allí ordenado.

Así las cosas, el Despacho <u>ADMITE</u> la presente demanda, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22², se dispone:

- 1. Notifiquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- **2. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE (i)** al representante legal de la E.S.E. SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁴, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- **3.** Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4°) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 4. INFÓRMESE al representante legal de la E.S.E. demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo del señor MANUEL ANTONIO PÁEZ TOLOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.065.174, así como toda la actuación administrativa, que contenga los antecedentes del acto demandado, a saber, OFICINA JURIDICA-DP-2021-032, adiado el 12 de abril de 2021, al igual que toda la actuación precontractual, contractual y poscontractual relacionada con los servicios profesionales prestados por el accionante a la entidad, señor MANUEL ANTONIO PÁEZ TOLOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.065.174; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

_

¹ PDF '003

² «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

³ «Atéculo 9. Notificación por estado y traslados. Las polificaciones por estado se filarán virtualmente, con inspeción de la

³ «Artículo 9. Notificación por estado y traslados. <u>Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente</u>, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /Se destaca/.

⁴ «Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también <u>podrán efectuarse con el envío de la providencia</u> respectiva como mensaje de datos <u>a la dirección electrónica</u> o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio». /Se destaca/

Deberá enviar los documentos referidos al aplicativo <u>SAMAI</u> (<u>ventanilla virtual del aplicativo SAMAI</u> (<u>https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/</u>) en formato <u>PDF</u>. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 art. 36 y Acuerdo PCSJA23-12068⁶, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024⁷)

- 5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al aplicativo distinguido en el numeral precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/228 y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 20209.
- **6.** Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Andrés Gilberto Riveros Cruz, identificado con C.C. No. 81.741.115 y T.P. No. 218.252 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la actora / PDF 005 p. 78 y PDF 006 p. 76 /

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

solución de transición tecnológica dentro del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial»

⁵ «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca/
⁶ «Por el cual se dispone el uso obligatorio del aplicativo SAMAI en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como

⁷ Dimanada del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la operación del aplicativo SAMAI en nuestra jurisdicción.
⁸ «Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. <u>Es deber</u> de los sujetos procesales <u>realizar sus actuaciones</u> y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto <u>deberán suministrar</u> a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, <u>los canales digitales</u> elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificaciones los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones</u>, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento» /Se destaca/

§ «Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales

⁹ «Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos <u>deberán suministrar la dirección de correo electrónico</u> para recibir comunicaciones y notificaciones. <u>Los abogados litigantes</u> inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura <u>deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico</u>, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados» /Se destaca/

Firmado Por: Juan Felipe Castaño Rodriguez Juez Circuito Juzgado Administrativo 02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383999c9a277925f6f226a8f9896384098fe3cf36d95c9d6843db2772af42fef**Documento generado en 24/04/2024 12:26:13 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.: 546

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~**2023~00329**~00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Demandante: Personería Municipal de Agua de Dios (Doctora Blanca

BIBIANA FUENTES TORRES)

DEMANDADO: (I) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, (II) MUNICIPIO DE AGUA DE

DIOS Y (III) TOCAGUA E.S.P.

VINCULADO: (I) INGEAGUA S.A.S. E.S.P.

Con memorial del 14 de marzo de 2024¹ el Departamento de Cundinamarca allegó contestación, precisando que:

«En la acción se hace referencia a que hubo solicitudes presentadas ante las Empresas Públicas de Cundinamarca, concluyendo que las visitas realizadas por esta entidad habrían confirmado las afectaciones ya mencionadas.

(...)

Mediante oficio CE-2024620966 de 06 de marzo de 2024, el Director de Defensa judicial y extrajudicial del departamento de Cundinamarca solicitó a las Empresas Públicas de Cundinamarca información sobre si dicha entidad había tenido conocimiento sobre los problemas sanitarios del alcantarillado de los barrios Caribe II Etapa y ASIVIVIR del municipio de Agua de Dios.

El Director de Estructuración de Proyectos – Empresas Públicas de Cundinamarca mediante oficio CE-2024300046 de 08 de marzo de 2024, en respuesta, informó:

"En atención a su comunicado del asunto, me permito informar que mediante contrato de consultoría No. EPC-PDA-C-264-2018, Empresas Públicas de Cundinamarca adelantó los estudios y diseños para la construcción del Plan Maestro de Alcantarillado Pluvial del casco urbano del municipio de Agua de Dios, a través del cual se busca brindar soluciones de evacuación de las aguas lluvias en el casco urbano que involucra los barrios relacionados en su comunicado.

Teniendo en cuenta los resultados de la consultoría, y en cumplimiento de los lineamientos establecidos para la ejecución de proyectos en materia de agua potable y saneamiento básico en el país, el proyecto fue presentado para su evaluación ante el Mecanismo Departamental de Viabilización de Proyectos, (sic), en acuerdo con la Administración Municipal de Agua de Dios en cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Resolución 0661 de 2019 y 0672 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contando a la fecha con aprobación del componente técnico y estando pendiente la gestión de recursos para la financiación del proyecto.

_

¹ PDF 018 Carpeta C1 principal

Una vez se cuente con el cierre financiero del proyecto, se podrá proceder a su ejecución en etapa de obra.

En relación con el servicio de alcantarillado sanitario, es importante aclarar que, dentro del alcance de Empresas Públicas de Cundinamarca SA ESP, como gestores del Plan Departamental de Agua, sólo nos es posible proceder como gestores de proyectos cuando éste se encuentre incluido y priorizado dentro del Plan de Acción suscrito con la entidad territorial, lo cual se logra precisamente a partir de los requerimientos que sean elevados a nuestra Empresa

por(sic) parte de la Administración Municipal, para lo cual actualmente venimos adelantando mesas de trabajo con la Administración Municipal para la concertación de los proyectos que estarán incluidos en el instrumento de planificación.

Estamos atentos a cualquier inquietud que pueda surgir al respecto"

Como se puede evidenciar, <u>las entidades que se encuentran atendiendo los requerimientos del alcantarillado en los barrios Caribe II Etapa y ASIVIVIR del municipio de Agua de Dios, son el municipio de Agua de Dios y las Empresas Públicas de Cundinamarca, que adelantan las gestiones conjuntas y se obtenga la priorización dentro del plan de acción como instrumento de planificación.». / Subraya del Despacho /</u>

En este orden, previo a fijar fecha para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento instituida en el art. 27 de la Ley 472 de 1998, se torna necesario la vinculación de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO VINCULAR a **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.** a la presente actuación, para que hagan parte del extremo pasivo, en atención a los dictados del artículo 18 inciso final de la Ley 472/98.

En Consecuencia,

- 1. Por Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído, junto con la demanda, el auto admisorio y los anexos a la entidad vinculada.
- 2. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda a la mencionada entidad vinculada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (art. 22 Ley 472/98), conforme al art. 199 inciso 4º del CPACA (modificado por la Ley 2080/21), normas aplicables vía artículo 44 de la Ley 472/98.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería al abogado Carlos Arturo Ramírez, identificado con C.C. No. 74.185.817 y T.P. No. 275.892 del C.S de la J., para que represente los intereses del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, conforme al poder que obra en archivo PDF 017 p. 9~10.

TERCERO: RECONÓCESE personería al abogado Jaime Néstor Babativa Ramos, identificado con C.C. No. 79.123.341 y T.P. No. 58.196 del C.S de la J., para que represente los intereses del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, conforme al poder que obra en archivo PDF 016 pp. 4-5 y 018 p. 10-11.

CUARTO: RECONÓCESE personería al abogado Carlos Arturo Ramírez, identificado con C.C. No. 74.185.817 y T.P. No. 275.892 del C.S de la J., para que represente los intereses de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS —TOCAGUA E.S.P., conforme al poder que obra en archivo PDF 020 pp. 12~13 y PDF 024.

QUINTO: SE REQUIERE al apoderado de la vinculada por pasiva Ingeniería y Gestión DEL AGUA – Ingeagua S.A.S. E.S.P. para que en el término perentorio de **TRES (3) DÍAS**, se sirva aportar al juzgado, en formato PDF, el certificado de existencia y representación de su representada. Lo anterior so pena de los apremios de ley.

El referido documento deberá ser remitido al Despacho a través del aplicativo **SAMAI** (ventanilla virtual del aplicativo SAMAI https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/), en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 36 y Acuerdo PCSJA23~12068, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024.

SEXTO: RECONÓCESE personería al abogado Luis Fernando Uribe Uribe como apoderado de la Defensoría del Pueblo conforme al poder obrante en el PDF 019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44c6ca804d6dcc026d1e5ed6af872e91c75ed5ced4deae6314ce6f7a3863958c

Documento generado en 24/04/2024 12:26:13 p. m.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No: 491

RADICACIÓN: 25307~33~33~002~2023~00084~00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LEONOR MOLINA NÚÑEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

VINCULADO: ANA JOAQUINA AYURE MARTÍNEZ

Acude ante esta jurisdicción la señora LEONOR MOLINA NÚÑEZ, deprecando a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. SUB 80728 del 22 de marzo de 2022 proferida por el ente accionado, que negó el reconocimiento de la sustitución pensional.

Rememora el Despacho que, con proveído adiado el 17 de julio de 2023 se admitió la demanda de la referencia y se le ordenó al ente accionado que remitiera copia del expediente administrativo, orden que acató la administradora de pensiones y que obra en el expediente digital / Carpeta 010 Expediente Administrativo /.

Ahora bien, verificado el expediente administrativo, evidencia el Despacho que la parte actora no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad ante el ente accionado, en tanto no interpuso oportunamente el recurso obligatorio (de apelación) contra el acto enjuiciado (rechazado mediante la Resolución SUB 139841 del 23 de mayo de 2022, decisión convalidada mediante la Resolución DPE 10865 del 26 de agosto del mismo año), lo que, de suyo, haría imposible impartirle el control de legalidad deprecado; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el art. 161 numeral 2¹ del C.P.A.C.A., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 76 inciso final *ibídem*.

Sin embargo y en aras de materializar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 Constitucional, igualmente evidencia el Despacho en el expediente administrativo aportado, que Colpensiones previamente había definido una actuación administrativa adelantada por la señora Leonor Molina Núñez también y sobre idéntica súplica (la sustitución pensional), actuación definida mediante las Resoluciones (i) SUB 336946 del 9 de diciembre de 2019², (ii) SUB 37873 del 10 de febrero de 2020³ y (iii) DPE 3895 del 9 de marzo de 2020⁴; actos administrativos por medio de los cuales resolvió de manera desfavorable la solicitud del reconocimiento de la sustitución de pensión de jubilación que la señora Leonor Molina Núñez hizo con ocasión al fallecimiento del señor Isidro Asunción León Urrego y que sí cumplen a cabalidad con el requisito de procedibilidad reseñado.

En consecuencia y como medida temprana de saneamiento que permita resolver de mérito la controversia planteada, conocido que el legislador en momento alguno ha habilitado al Juez director del proceso a modificar las pretensiones en asuntos como el aquí se tramita, se le concederá a la parte demandante un plazo perentorio para que, si a bien lo tiene, reformule sus súplicas, determinando correctamente los actos administrativos que serán

1

¹ «**Art. 161.-Requisitos de procedibilidad**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

^{2.} Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular <u>deberán haberse ejercido y decidido los recursos que</u> de acuerdo con la lev fueron obligatorios. (...)»

de acuerdo con la ley fueron obligatorios. (...)»

² Ver archivo PDF GEN-DOA-DA-2020_9490168-20200924102319.

³ PDF GEN-DOA-DA-2020_9490168-20200924102318

⁴ PDF GEN-DOA-DA-2020_9490168-20200924102317

materia de control de legalidad y respecto de los cuales se satisface el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437/11. Lo anterior, so pena de terminarse anticipadamente el proceso, al tenor del precepto 175, parágrafo 2° (inciso tercero) de la Ley 1437/11, modificado por la Ley 2080/21 (art. 38).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SE CONCEDE a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que, si a bien lo tiene, reformule sus pretensiones, individualizando correctamente los actos administrativos que serán materia de control de legalidad y con los cuales se acredite el cabal cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 numeral 2 del CPACA. Lo anterior, como medida temprana de saneamiento y bajo la égida del artículo 229 constitucional.

El escrito deberá ser remitido al Despacho a través del aplicativo **SAMAI** (ventanilla virtual del aplicativo SAMAI https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/), en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22, 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el art. 36, y el Acuerdo PCSJA23-12068, en armonía con las directrices emitidas en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024.

SEGUNDO: En caso de no acatarse por la parte actora lo dispuesto en el ordinal anterior, **INGRÉSESE** el proceso para proceder conforme a lo establecido en el precepto 175, parágrafo 2° (inciso tercero) de la Ley 1437/11, modificado por la Ley 2080/21 (art. 38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab2b72b59a956f13fa52b178ead0b0e6eb9bbc2af3e992ddea912e456e90ab8**Documento generado en 24/04/2024 12:26:14 p. m.